

Edwin Steven Castano Ruiz

De: jeisson.salcedo@cadena.com.co
Enviado el: viernes, 05 de octubre de 2018 02:39 p.m.
Para: Edwin Steven Castano Ruiz
Asunto: RE: SOLICITUD GUÍAS DE CORRESPONDENCIA
Datos adjuntos: 20181220305871.tif; 20181220305621.tif; 20181220305641.tif; 20181220305931.tif; 20181220305921.tif

Importancia: Alta

Karen Lora Salcedo

Adjunto imágenes solicitadas de los procedimientos con número radicado 2018054

sls.

- 20181220305931 - Entregado.
- 20181220305921
- 20181220305871
- 20181220305911 - Devolución
- 20181220305901 - Devolución
- 20181220305891 - Devolución
- 20181220305681 - Devolución
- 20181220305651 - Devolución
- 20181220305621
- 20181220305641

De: Edwin Steven Castano Ruiz [mailto:edwin.castano@anm.gov.co]
Enviado el: jueves, 4 de octubre de 2018 4:53 p. m.
Para: jeisson.salcedo@cadena.com.co
CC: Karen Lorena Rodriguez Lopez <karen.rodriguez@anm.gov.co>
Asunto: SOLICITUD GUÍAS DE CORRESPONDENCIA
Importancia: Alta

Buenas tardes,

Teniendo en cuenta que las guías de los siguientes oficios no están en el sistema, agradezco hacer su envío por este medio:

20181220305931
20181220305921
20181220305871
20181220305911
20181220305901
20181220305891
20181220305681
20181220305651
20181220305621
20181220305641

Gracias.,

}

Edwin Steven Castaño Ruiz

Abogado - Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica

Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 10

Bogotá, Colombia.

Teléfono 2201999 Ext. 5212

edwin.castano@amib.com.co

De: Karen Lorena Rodriguez Lopez

Enviado el: lunes, 30 de julio de 2018, 12:18 p. m.

Para: Edwin Steven Castano Ruiz <edwin.castano@amib.com.co>

Asunto: RE: SOLICITUD GUÍA DE CORRESPONDENCIA

Buenas tardes,

Envío información solicitada.

Informe que el coordinador de cadena es JEISSON SNEIDER SALCEDO AMARILLO correo (jeisson.sneider@amib.com.co)

Quedo atenta a observaciones e inquietudes,

Cordialmente,

Karen Lorena Rodriguez Lopez
Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
Avenida Calle 26 No. 59-51 local 107
Bogotá - Colombia
Tel. 2201999 EXT 5312
karen.rodriguez@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE

MINERIA



Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

Código Postal: 11321

¡Soy agente con Seguridad y Protejo la Información!



La información contenida en este E-mail puede ser de carácter confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

----- La información contenida en este mensaje y en sus anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a Cadena S.A. Si Usted no es el destinatario real, por favor destruya en forma inmediata este mensaje y sus anexos, e informe de ello inmediatamente al remitente. Usted no podrá retener, grabar o usar el presente mensaje con ningún propósito, ni podrá divulgarlo parcial o totalmente a ningún tercero, sin autorización previa del remitente. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus, en consecuencia, el remitente de éste no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. -----

The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and is the exclusive property of Cadena S.A. If you are not the intended recipient, please delete this message and its attachments at once, do not retain, record or use this message for any purpose whatsoever or disclose it in whole or in part to a third party, without direct permission of the original sender. This message has been checked with an antivirus software, accordingly, the sender is not liable for the presence of any virus in attachments that causes or may cause damage to the recipient's equipment or software.

035-2018

1.39



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MIGUEL ÁNGEL AHUMADA AÑEZ Y OTROS
ACCIONADO:	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL MINERA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00468-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida e interpuesta por el señor **MIGUEL ÁNGEL AHUMADA AÑEZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL MINERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales como lo son el debido proceso, defensa técnica, la equidad o igualdad, la contradicción, la interposición y concesión de recursos ordinarios previstos en la ley, la doble instancia, aportar y controvertir pruebas, acceso a la administración de justicia, imparcialidad, inmediación y legítima confianza.

II. HECHOS.

El apoderado de los tutelantes narra que el día 10 de noviembre de 2006, los señores **MANUEL ANTONIO ALVARADO PERDOMO (Q.E.P.D.)**, y **ALBERTO PACHECO CALLEJAS**, identificado con la C.C No. 8738153, radicaron ante INGEOMINAS Regional Valledupar, presentaron a propuesta de contrato de concesión a la cual correspondió el Expediente N° HKA -13081.

Señala que la propuesta presentada consistía en la exploración y explotación de "CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES", en el municipio de "EL PASO", departamento del Cesar, en un área de 1997,6058 Hectáreas, y que según clasificación

oficial de minerales del Ministerio de Minas y Energía adoptada mediante la Resolución No. 181108 de septiembre de 2003.

Indica que una vez cumplido los requisitos de Ley, la COORDINACIÓN GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, a través del documento calendado 17 de febrero de 2009, dirigida a la Calle 29 No. 5ª - 54 de Valledupar, le comunicó a los concesionarios ALBERTO PACHECO CALLEJAS y MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO, el otorgamiento del "Contrato de Concesión del título de la referencia", por lo que ante esta eventualidad le solicitaron a los mencionados señores se presentaran ante sus oficinas, con el fin de proceder a la firma de dicho contrato, (folios 76 Expediente HKA 13081), materializándose dicho hecho el 16 de marzo del 2009.

Manifiesta que el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de abril del 2009 y ante la muerte del señor MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO, sus hijos: MILENA CECILIA ALVARADO, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ABERTO ALVARADO AÑEZ, en su calidad de herederos solicitaron a través de apoderado judicial, se diera aplicación a la figura del DERECHO DE PREFERENCIA O SER SUBROGADOS EN LA CONCESIÓN.

Continúa relatando que mediante la Resolución **GTRV No. 117 del 8 de junio de 2009**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS"**, resolvió la subrogación de los derechos dentro del Contrato No. HKA - 13081, y en tal sentido en la parte resolutive del cita acto administrativo dispuso, excluir como titular del Contrato de Concesión No. HKA 13081, al señor **MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO**, y **Otorgar la subrogación de los derechos y obligaciones** emanados del Contrato de Concesión No. **HKA - 13081**, a favor de los representados: **MILENA CECILIA ALVARADO, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ABERTO ALVARADO AÑEZ**

Narra que posteriormente por medio del Auto GTRV No. 0340 del 8 de julio de 2009, se aborda el tema de aprobación de la póliza y el pago del canon superficial por el primer año de exploración por parte de INGEOMINAS - Grupo de trabajo Regional Valledupar, calendada o de julio de 2009, y en tal sentido, mediante comunicación del 8 de julio de 2009 se indicó que el mismo se notificará por Estado Jurídico No. 043 del 14 de julio de 2009, es decir conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 24

oficial de minerales del Ministerio de Minas y Energía adoptada mediante la Resolución No. 181108 de septiembre de 2003.

Indica que una vez cumplido los requisitos de Ley, la COORDINACIÓN GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, a través del documento calendado 17 de febrero de 2009, dirigida a la Calle 29 No. 5ª - 54 de Valledupar, le comunicó a los concesionarios ALBERTO PACHECO CALLEJAS y MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO, el otorgamiento del "Contrato de Concesión del título de la referencia", por lo que ante esta eventualidad le solicitaron a los mencionados señores se presentaran ante sus oficinas, con el fin de proceder a la firma de dicho contrato, (folios 76 Expediente HKA 13081), materializándose dicho hecho el 16 de marzo del 2009.

Manifiesta que el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de abril del 2009 y ante la muerte del señor MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO, sus hijos: MILENA CECILIA ALVARADO, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ABERTO ALVARADO AÑEZ, en su calidad de herederos solicitaron a través de apoderado judicial, se diera aplicación a la figura del DERECHO DE PREFERENCIA O SER SUBROGADOS EN LA CONCESIÓN.

Continúa relatando que mediante la Resolución **GTRV No. 117 del 8 de junio de 2009**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS"**, resolvió la subrogación de los derechos dentro del Contrato No. HKA - 13081, y en tal sentido en la parte resolutive del cita acto administrativo dispuso, excluir como titular del Contrato de Concesión No. HKA 13081, al señor **MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO**, y **Otorgar la subrogación de los derechos y obligaciones** emanados del Contrato de Concesión No. **HKA - 13081**, a favor de los representados: **MILENA CECILIA ALVARADO, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ABERTO ALVARADO AÑEZ**

Narra que posteriormente por medio del Auto GTRV No. 0340 del 8 de julio de 2009, se aborda el tema de aprobación de la póliza y el pago del canon superficial por el primer año de exploración por parte de INGEOMINAS - Grupo de trabajo Regional Valledupar, calendada o de julio de 2009, y en tal sentido, mediante comunicación del 8 de julio de 2009 se indicó que el mismo se notificará por Estado Jurídico No. 043 del 14 de julio de 2009, es decir conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 24

de Resolución No. D - 546 del 18 de diciembre de 2007, para lo cual debía remitirse el expediente para que se notifique este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso, el cual nunca fue notificado a los concesionarios, el cual fue contestado de todas formas.

Mediante auto calendarado 2 de septiembre de 2009, proferido por el Grupo de Trabajo Regional Valledupar, donde se dispuso no aprobar la Póliza No. 300012927 y a su vez requiriendo con apremio de multa a los titulares del contrato de concesión No. **HKA - 13081**.

Por medio del Auto GTRV No. 0038 del 27 de enero de 2010, el GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, de INGEOMINAS, aprobó lo relativo a la Póliza Minero Ambiental No. 3000012927), y bajo apremio de multa, a la titular para que allegara el FBM (Formato Básico Minero) anual de 2009. en ese orden de ideas en cuanto a la notificación de dicha providencia solo se comunicó que se había expedido pero nunca se procedió a su notificación personal según lo dispone la ley, a los titulares del derecho, y tan solo como siempre ocurrió, en una forma sistemática e irregular se procedía solamente a comunicar que se había expedido, a pesar de que el mismo contenía un requerimiento por cumplir por parte de esto, lo cual implica que podría existir con dicha omisión consecuencias jurídicas, y que como se verá y demostrará finalmente dieron al traste con una configuración ilegítima e ilegal de declaratoria de CADUCIDAD del Contrato de Concesión HKA - 13081.

Indica que por medio del escrito datado 27 de abril de 2010, el concesionario ALBERTO PACHECO CALLEJAS, informa, da aviso a INGEOMINAS REGIONAL VALLEDUPAR, acerca de su voluntad de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión minera No. HKA 13081, en favor de MINERALES GUATAPURIDOS S.A.

Señala que mediante el Concepto Técnico GTRV - CT- 0564 del 2 de julio de 2010 (fols. 178 a 182 Exp. HKA 13081), el GRUPO TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR DE INGEOMINAS, aprobó el pago del canon superficiario correspondiente a segundo año de exploración por la suma de \$34.292.233, se recomienda aceptar y aprobar el Formato Básico Minero anual 2009, y no aceptar y no aprobar lo relativo a la póliza minero ambiental No. 300012927, concepto que según la parte adversa del folio 182 del mismo aparece recibido solamente por parte del abogado JUAN FRANCISCO ROSADO

SANCHEZ, es decir, el apoderado antiguo de los concesionarios.

Manifiesta que en el escrito del 21 de julio de 2010 suscrito por parte de la SOCIEDAD DE MINERALES GUATAPURI DOS S.A., dirigida a INGEOMINAS REGIONAL VALLEDUPAR, dicha empresa solicitó dejar sin efectos la cesión de derechos realizada mediante contrato y aviso el 27 de abril de 2010, radicado mediante escrito No. 2010-10-661 del 3 de mayo de 2010 realizado por el señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS a favor de SOCIEDAD DE MINERALES GUATAPURI DOS S.A., no obstante al revisar el expediente se encuentra que sobre el particular se diera traslado alguno a las partes en especial a mis representados MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ, a fin de que garantizárseles el debido proceso, y con ello se manifestaran sobre el particular.

Señala que mediante Auto GTRV No. 0582 del 30 de julio de 2010 (fols. 193 y 194), el GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, acepta la póliza minero ambiental No. 300012927, y acepta el desistimiento de cesión de derechos presentado por el señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS a favor de SOCIEDAD DE MINERALES GUATAPURI DOS S.A., y se entiende por subsanada (a falta imputada a los titulares del contrato de concesión de la referencia bajo la causal de caducidad, contenida en el literal e) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y puesta en conocimiento mediante Auto GTRV No. 0401 del 13 de mayo de 2010, el que fue recibido y notificado únicamente al doctor JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ.

Indica que los señores **MIGUEL ANGEL ALCARADO AÑEZ, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** mediante escrito calendado 27 de mayo de 2010, remite ante INGEOMINAS, allegan aviso de cesión de sus derechos sobre el Contrato de Concesión HKA 13081, en favor de la sociedad MINERALES GUATAPURI DOS.

Narra que a través de la RESOLUCIÓN GTRV No. 0150, del 12 de octubre de 2010, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", "AUTORIZÓ" la Cesión de Derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HKA - 13081, de los señores **ALBERTO PACHECO CALEJAS, MILENA CECICILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, a favor de la sociedad **MINERALES GUATAPURÍ DOS S.A.**

Manifiesta que INGEOMINAS Regional Valledupar, comunica al señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS, que debe acercarse ante INGEOMINAS regional Valledupar, a efectos de notificarse en forma personal de la Resolución GTRV No. 150 del 12 de octubre de 2010. La carta extrañamente se encuentra dirigida a una dirección diferente a la suministrada para todos efectos, esto es, la Avenida el Dorado No. 68C - 61 Oficina 234 de Bogotá D.C., y no a la Calle 29 No. 5ª - 54 de Valledupar remitido oficio bajo la referencia: "Notificación de Resolución GTRV No. 150 DEL 12 de octubre de 2010. No obstante lo anterior, mediante escrito con radicado No. 2010-425-001450-2, el citado señor manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente.

Señala que INGEOMINAS Regional Valledupar, comunica a los señores **MILENA CECILIA, MIGUEL ANGEL y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, indicando que estos deben acercarse ante INGEOMINAS regional Valledupar, a efectos de notificarse en forma personal de la Resolución GTRV No. 150 del 12 de octubre de 2010. La carta extrañamente se encuentra se encuentra dirigida a una dirección diferente a la suministrada para todos efectos, esto es, a la CALLE 29 No. 5 A - 24 de Valledupar. (Fol. 217 218), y no a la calle 14 No. 11 - 47 Barrio Loperena de Valledupar. No obstante dicha misiva nunca fue dirigida al doctor JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ, quien tenía la calidad de apoderado judicial de los mismos.

Indica que se elevó derecho de petición por parte del señor FERNANDO AUGUSTO RODRIGEZ VIDAL, apoderado y representante de la empresa LOGYCARBON, indicando en los hechos lo referente a la solicitud de concesión presentada ante INGEOMINAS, y que para el efecto realizará MIGUEL ALVARADO P (Q.E.P.D.), aportando los documentos que acreditan la cesión por parte de esta a su representada calendado 28 de octubre de 2010. Documento que fue respondido mediante oficio de INGEOMINAS bajo el radicado No. 201142600004421 del 28-07-2011.

Narra que mediante la Resolución No. GTRV - 0129 del 01 de agosto de 2011, mediante el cual se "Declara desistida según lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo la cesión de los derechos y obligaciones del título No. HKA - 13081, el cual había sido autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de Octubre de 2010

Señala que la citada Resolución No. GTRV - 0129 del 01 de agosto de 2011, en su artículo 2º, contemplaba una irregularidad de tipo procesal, toda vez que en la misma no se dispuso sino que además nunca se notificó a los señores ALBERTO PACHECO, y a

la empresa MINERALES GUATAPURI DOS S.A., pero también como se demostrará en la presente acción de tutela nunca se notificó por los medios previstos en la Ley (personal, por aviso, por edicto) a los señores MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA, y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ, a pesar de que aparece a folio 241 del expediente HKA 13081, el documento referido a una presunta comunicación 20114250004441 del 01 de agosto de 2011, dirigida a estos, y a su apoderado judicial JUAN FRANCISCO RODADO SANCHEZ, no obstante no se encuentra acreditado que dicho instrumento fuera verdaderamente remitido por correo, ni mucho menos recibido por sus destinatarios, y finalmente tampoco existe edicto alguno, para de esta forma garantizar el respeto al debido proceso y los principios que lo integran, especialmente de defensa y contradicción.

Manifiesta que sin haber cumplido con exegesis la carga procesal impuesta y ordenada mediante el Auto GTRV No. 00818 de diciembre 9 de 2011, el GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, - INGEOMINAS, esto es, practicar lo referente a la NOTIFICACION, a su apoderado judicial de los titulares del derecho (MILENA CECILIA, CARLOS ALBERTO, y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ), con sujeción a lo dispuesto artículo 49 del C.C.A. el despacho instructor desconoció de esta manera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DE CONTRADICCIÓN, DE DEFENSA, DE CONTRADICCIÓN IGUALDAD PROCESAL, DERECHO DE APORTAR, CONTROVERTIR y APORTAR PRUEBAS, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros, y en tal virtud se configuró causal con ello se advierte la existencia de NULIDAD ABSOLUTA.

Finalmente indica que mediante acto administrativo contenido en la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, la vicepresidencia de seguimiento, control, y seguridad minera, de la agencia nacional de minería, declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HKA – 13081.

III. PRETENSIONES

La parte accionante solicita que como conclusión de la presente acción de tutela, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Amparar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho de Defensa Técnica, y particularmente, a la Defensa, Derecho a la Equidad o Igualdad, Derecho de contradicción, Derecho a la Interposición y Concesión de

los Recursos Ordinarios previstos en la ley, Derecho a la Doble Instancia, Derecho de aportar, controvertir y aportar Pruebas, Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, Derecho a la Imparcialidad, a la Inmediación, Derecho a la Legítima Confianza, consagrados en el nuestra Constitución Política, los cuales fueron vulnerados a los representados **MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ**, ante la falta o ausencia de notificación al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, quien fungía para la fecha como mi apoderado judicial respecto de los actos administrativos: 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio de la cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título No. KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009s, al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, los cuales fueron expedidos por la **Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería**.

2. Se ordene a la **Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, inicie el trámite de notificación de la 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio de la cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título No. KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. KKA-13081** del 16 de marzo de 2009", al doctor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, en lo referente al poder de representación otorgado al señor **JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ**, en debida forma y siguiendo el procedimiento de rigor contenido en el artículo 269 del Código de Minas.

3. Se ordene **Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revoque bajo declaratoria de nulificación toda actuación administrativa adelantada a partir e inclusive de la expedición de los actos administrativos: 1) **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio de la cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título No. KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009", los cuales fueron expedidos por la **Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería**.

4. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que por lo medios y procedimientos de tipo administrativo que correspondan, proceda dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la sentencia que ampare los derechos fundamentales conculcados, proceda a proferir y con ello notificar conforme lo dispone la Constitución, la Ley, como el Procedimiento Administrativo, 1) la **Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011**, por medio de la cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título No. KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) **Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013**, "Por medio de la cual se declara la caducidad del **Contrato de Concesión No. KKA-13081** del 16 de marzo de 2009", para con ello la entidad accionada proceda a la notificación en debida forma al representante judicial, y garantizar el derecho de defensa de los representados **MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA y CARLOS ALBERTO, ALVARADO AÑEZ**, garantizando de esta manera el debido proceso que le asiste a los mismos.

PETICIÓN SUBSIDIARIA:

Conforme a la prolija jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que sirve como precedente en asuntos de similar e igual identidad, avistado la falta de notificación del apoderado judicial de los señores **MIGUEL ANGEL, MILENA CECILIA Y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, la que afectó de manera ostensible y directa del debido proceso administrativo, y de defensa, y poder ejercer de esta manera en primera instancia ante la entidad accionada los medios y mecanismos judiciales que le eran asistían, y particularmente el haber acudido ante la Jurisdicción Ordinaria Contenciosa Administrativa, para ejercer el medio de control contra los actos administrativos, 1) Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011, por medio de la cual fue declarada desistida la cesión de los derechos y obligaciones del título No. KKA 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de octubre de 2010, y 2) Resolución No. VSC 000182 del 08 de Marzo de 2013, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KKA-13081 del 16 de marzo de 2009a, de manera respetuosa solicito al despacho, decretar la subsidiaridad, y en tal sentido se conceda a mis representados el término previsto en la Ley, para con ello estos acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, a fin de instaurar el medio de control respectivo de acuerdo con la naturaleza del contrato de concesión No. HKA -13081." (Sic para lo transcrito).

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.-

El apoderado de los accionantes manifiesta que con el actuar de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL MINERA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales como lo son el debido proceso, defensa técnica, la equidad o igualdad, la contradicción, la interposición y concesión de recursos ordinarios previstos en la ley, la doble instancia, aportar y controvertir pruebas, acceso a la administración de justicia, imparcialidad, inmediación y legítima confianza.

V. PRUEBAS.-

Con el escrito de tutela, fue presentada la documental que a continuación se relaciona:

- Copia en un (CD) contentivo del expediente No. HKA – 13081. (folio 44)
- Copia en un (CD) contentivo de la solicitud de revocatoria directa del 13 de junio del 2018 y con radicado No. 20189060283902, contra la Resolución No. 000182 del 8 de marzo del 2013. (folio 45)
- Copia de la Resolución No. 00091 del 11 de septiembre del 2018, a través de la cual la accionada dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa instaurada en contra de la Resolución No. GTRV 0129 del 1 de agosto del 2011 y contra la

Resolución No. VSC 000182 del 8 de marzo del 2013. (No está)

- Copia de la Sentencia T - 404 del 2014. (47 – 71)
- Copia del certificado y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-704428, de propiedad del señor MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, en el cual se verifica la medida cautelar de embargo y en consecuencia la afectación del derecho de dominio. (folio 72-75)

VI. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 21 de septiembre del 2018, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento. (folio 76)

Mediante el auto de fecha 24 de septiembre del 2018, se admitió la presente acción de tutela, negando la medida provisional solicitada y ordenándose notificar a la parte demandada y a los terceros con interés directo en los resultados del proceso. (folio 78-79).

VII. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiestan que la acción de tutela de la referencia, resulta improcedente para controvertir actos administrativos y resulta aún más improcedente si se cuenta con mecanismos de defensa eficaces justo como el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

Señalan que desde la expedición de los actos administrativos hasta hoy, el accionante no ha ejercido ninguna acción en lo contencioso administrativo para efectuar el control de legalidad que aléga incumplido, permite concluir que aparte de que la acción de tutela no es el medio para controvertir la legalidad de un acto administrativo, tampoco lo es para la obtención del restablecimiento derivado de lo anterior y que la presente acción de tutela, no cumple con los requisitos establecidos por la honorable corte constitucional, como lo son la inmediatez y subsidiariedad.

Por lo anterior expuesto, el apoderado de la parte accionada solicita que se niegue por improcedente la presente acción de tutela y eximir de toda la responsabilidad que por acción u omisión pretenda la actora en contra de la representada.

VIII. CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a analizar la solicitud elevada por los señores **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO AÑEZ, MILENA CECICLIA ALVARADO AÑEZ** y **CARLOS ALBERTO**, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

a. COMPETENCIA.-

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, atribuyéndola al Juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado por el Decreto 1382 del año 2000, que reglamenta lo concerniente a las reglas de reparto en las acciones de tutela, y en especial, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del referido Decreto, que es del siguiente tenor literal:

"A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental [. . .]"-Sic para lo transcrito-

8.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver si resulta imputable a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGURIDAD, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de los actores al debido proceso, al derecho de defensa, igualdad procesal, derecho de contradicción, con ocasión a la aparente falta o ausencia de notificación de los actos administrativos demandados.

Deberá analizar entonces el Despacho, si debe accederse a declarar que existió vulneración de los derechos fundamentales y ordenar que se notifique en debida forma la resolución número GTRV 0129 de fecha 01 de agosto de 2011 y se declare la nulidad

de todo lo actuado a partir de la expedición de dicha resolución, sin embargo, es menester estudiar la procedencia de la acción de tutela para este tipo de pretensiones.

8.3.- DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte Constitucional que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94:

"Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-".

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter

fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”¹

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*², razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, no sobra recordar que la acción de tutela se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y

¹ Sentencia T-105 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-514 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1017 de 2006 M.P. Marco Gerardo Montoy Cabra
² Cf. Sentencia T-608 de 1998, M.P. Vladimir Narango Mesa

características que gobiernan su trámite y estableció el régimen de procedencia, entre otros aspectos que resultan igualmente trascendentales por cuanto dotan de verdadera eficacia a dicho mecanismo y mantienen el diseño constitucional y legal con el cual fue concebido.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, a través del Decreto en referencia, se establecieron unas causales generales de improcedencia que garantizan el uso racional del mecanismo de amparo, por un lado, y que supeditan su viabilidad a la no existencia de otros medios de defensa judiciales con la excepción de que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, por otro lado.

La Corte ha hecho ciertas precisiones sobre el requisito general de la subsidiariedad. Ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, ha advertido que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos en el curso de un proceso, ni para modificar ordenes de tutela emitidas en procesos constitucionales. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El

medio debe ser *idóneo*, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio *eficaz*, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Así se pronunció esa Corporación, sobre el punto:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" (Sentencia T-290 de 2005).⁴

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente⁵.

Sintetizando, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores estos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos.

8.4.- DEL CASO EN CONCRETO.-

En la presente actuación, no se encuentran pruebas de las actuaciones surtidas por los demandantes que permitan establecer la infructuosidad de los medios ordinarios de protección ni explican el por qué no resultan idóneos para la reparación de sus derechos ni de la urgencia e inminencia del perjuicio irremediable que enuncian, pues como ya se dijo, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento

³ "Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SI 1995 de 1999, T-1153 de 2000 y T-290 de 2005".

⁴ Citada en la Sentencia T-436 de 2007.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-649 de 2011.

hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela, máxime cuando ha dejado pasar tanto tiempo desde que pudo poner en marcha el aparato jurisdiccional, dado que las resoluciones datan del año 2011 al 2013.

En primera medida se deben utilizar las acciones ordinarias que el legislador ha puesto a disposición de los demandantes para la exigencia de sus derechos, pues son escenarios idóneos, con operadores judiciales especializados en la materia, que le permiten a los usuarios una decisión objetiva y en derecho. Es menester recordar que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración *iusfundamental* y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por los señores **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA REGIONAL VALLEDUPAR DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, dentro de los 10 días siguientes envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

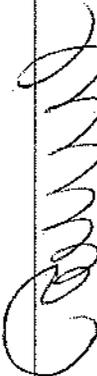
PUBLICACION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018, No. 288 del 06 de junio de 2018 y No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos preferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
HKA-13081	ALBERTO PACHECO CALLEJAS	8.738.153	035-2018	\$73.398.696 más intereses y/o indexación	Auto No. 375 del 07 de junio de 2018, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"	No. 34

Abogado a Cargo: Edwin Steven Castaño Ruiz


Funcionario del Grupo de Cobro Coactivo



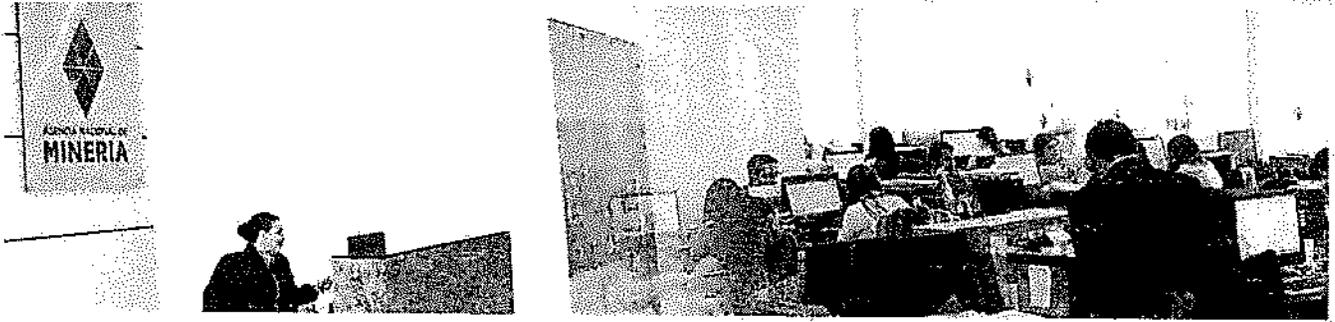
250



Nº de Visitantes 906114658 Viernes 12 de Octubre de 2018

Inicio

- INICIO
- AGENCIA
- SERVICIO AL CIUDADANO
- NORMATIVA
- TRÁMITES Y SERVICIOS
- CONTRATACIÓN
- PRENSA
- CONTÁCTENOS



Defensoría Jurídica y Cobro Coactivo Notificación por aviso Auto de Mandamiento de Pago se ha creado.

1 de 2

Notificación por aviso Auto de Mandamiento de Pago

Nombre o Razón Social: ALBERTO PACHECO CALLEJAS

No. Título Minero: HKA-13081

No. Acto Administrativo a Notificar "FECHA Y AUTO": Auto de mandamiento de pago No. 375 del 07 de junio de 2018

Documento o Archivo PDF: [avisos_mandamiento_de_pago_035-2018_alberto_pacheco_callejas.pdf](#)

NIT/CC:

8738153



Radicado ANM No: 20181220310223

Bogotá, 08-10-2018 12:37 PM

PARA: AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DE: GRUPO DE COBRO COACTIVO

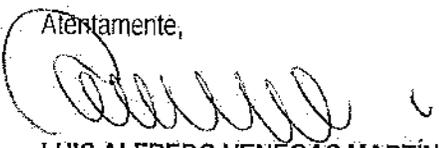
ASUNTO: Solicitud notificación por aviso mandamiento de pago proceso de cobro coactivo No. 035-2018
Contrato de concesión No. HKA-13081

Cordial saludo,

Comedidamente solicitamos proceder a notificar por aviso el Auto No. 375 del 07 de junio de 2018, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081" en un lugar de acceso al público de la entidad, a fin de surtir el trámite de notificación consagrado en el Artículo 568 del Estatuto Tributario

Para los efectos, remitimos el mencionado acto administrativo y copia del aviso de fecha 12 de octubre de 2018.

Atentamente,


LUIS ALFREDO VENEGAS MARTÍNEZ

Apexos: Tres (03) folios. Copia el Auto No. 375 del 07 de junio de 2018 y aviso de fecha 12 de octubre de 2018

Copia: "No aplica"

Elaboró: Edwin Steven Castaño Ruiz - Abogado Grupo de Cobro Coactivo-Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 08-10-2018 12:37 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Proceso de cobro coactivo No. 035-2018

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:
	9- octubre 2018

12:05 PM



Edwin Steven Castano Ruiz

De: Edwin Steven Castano Ruiz

Enviado el: martes, 29 de mayo de 2018 11:47 a.m.

Para: 'susanimoronowando@gmail.com'

CC: Luis Alfredo Venegas Martinez

Asunto: Copia de LIQUIDACION HKA-13081 ALBERTO PACHICO CALLEJAS Y OTROS.xlsx

Datos adjuntos: PROCEDIMIENTO PARA DESCARGAR RECIBO DE PAGO.pdf, Copia de LIQUIDACION HKA-13081 ALBERTO PACHICO CALLEJAS Y OTROS.xlsx

Señora

Susan

Reciba un cordial saludo,

En atención a su solicitud de liquidación, a nombre de los señores **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** me permito informar que las obligaciones declaradas dentro del contrato de concesión No. **HKA-13081** asciende a **\$131.873.926** conforme al siguiente resumen:

LIQUIDACIÓN DEUDA	
CANON SUPERFICIARIO	\$ 73.398.696
INTERESES	\$ 58.475.230
TOTAL	\$ 131.873.926

Para acceder a una facilidad de pago, deberán consignar la suma de **\$39.562.178** como parte del 30% del saldo total liquidado, el cual, podrá ser diferido a un plazo máximo de 60 cuotas mensuales.

LIQUIDACIÓN PARA ACUERDO DE PAGO	
VALOR ABONO (30%)	39.562.178
VALOR ACUERDO	92.311.748

Para tal fin, adjunto en excel el plan de pagos a 60 cuotas. Así mismo, cualquier abono o pago que se realice a la obligación, deberá efectuarse descargando el recibo a través del link <https://tramites.amn.gov.do/Portal/pagos/finicio.jsf>, siguiendo el procedimiento adjunto, remitiendo el comprobante escaneado por este mismo medio.

Cualquier duda al respecto con gusto será atendida.

Edwin Steven Castaño Ruiz

Abogado - Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica
Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 10
Bogotá Colombia.

Teléfono 2201999 Ext. 5212

edwin.castano@anm.gov.co



Este correo electrónico y cualquier adjunto al mismo contienen información confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Si recibe esta información por error, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente.



Radicado ANM No: 20182120420893

Bogotá, 18-10-2018 13:28 PM

PARA: **LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ**
Grupo de Cobro Coactivo

DE: **AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

ASUNTO: Devolución avisos 34,35 y 36

Cordial Saludo,

Por medio de la presente remito los siguientes avisos No. 34, 35 y 36 de fecha 12 y 17 de octubre de 2018 y copia de auto No. 375 del 07 de junio de 2018, Resolución No. 000152 del 22 de diciembre de 2016 y auto No. 01026 del 07 de diciembre de 2017, una vez efectuado el trámite de publicación solicitado mediante memorando No. 20181220310223, 2018220310693 y 2018120111100251.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Doce (12) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Sally Jacqueline Bonilla Murgas

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 18-10-2018 13:28 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 23/10/2018 3:02 pm
-------------------------	--

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018, No. 288 del 06 de junio de 2018 y No. 423 del 09 de agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
HKA-13081	ALBERTO PACHECO CALLEJAS	8.738.153	035-2018	\$73.398.696 más intereses y/o indexación	Auto No. 375 del 07 de junio de 2018, "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"	No. 34

Abogado a Cargo: Edwin Steven Castaño Ruiz

Funcionario del Grupo de Cobro Coactivo

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Torre 4 - Piso 10 - Teléfono: (571) 2201999

20181220310223
01/10/2019



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURÍDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

AUTO No. 375

07 JUN 2018

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

EL FUNCIONARIO DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013, No. 270 del 18 de abril de 2013, No. 097 del 27 de febrero de 2018 y No. 288 del 06 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 826 del Tributario, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.
- 2) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen prerrogativa coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.
- 3) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, se considera autoridad minera al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

- 4) Que mediante Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, cuyo objeto es el de administrar los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran. Así como ejecutar entre otras las siguientes funciones: hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, conceder derechos para su exploración y explotación, celebrar contratos de concesión, dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado, derivados de títulos mineros caducados, terminados y/o cancelados.
- 5) Que este despacho recibió para su cobro, desde Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20179060003533 del 11 de julio de 2017, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081" en el que se declara unas obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y a cargo de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22) por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total.
- 6) Que la Resolución No. VSC-000182 del 08 de marzo de 2013 "por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081", presta mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, como quiera se encuentra debidamente ejecutoriada al no haberse ejercido la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley, desde el siete (07) de abril de 2014, conforme a los

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

sóportes obrantes en el expediente de cobro consistentes en recursos, notificaciones y constancias de ejecutoria para cada acto administrativo.

- 7) Que el valor de las obligaciones económicas a cargo de los deudores mineros anteriormente relacionados, asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.
- 8) Que mediante Auto No. 132 de fecha 08 de marzo de 2018, se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- 9) Que los titulares no han efectuado el pago de las obligaciones económicas antes descritas, a pesar de la gestión de cobro persuasivo efectuada a través de los radicados No. 20181220283231, No. 20181220283221 del 09 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, esta oficina,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, en contra de los señores **ALBERTO PACHECO CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.738.153, **MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.638, **MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.190.302 y **CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.097.060, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$35.663.922,22)** por concepto de canon superficiario de la tercera (3) anualidad de exploración y **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.734.774) ML/CTE** por concepto de canon superficiario de la primera (1) anualidad de construcción y montaje; para un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE**, más los respectivos intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta su pago total.

SEGUNDO.- ADOPTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes registrados a nombre de los titulares mineros, necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario.

"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 035-2018, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. HKA-13081"

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, previa citación a este despacho para dicho fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO.- El pago de la deuda por valor de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$73.398.696,22) ML/CTE, más la respectiva indexación, e intereses moratorios causados, deberá efectuarse dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del mismo término podrá interponer las excepciones que estime pertinentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Dado en Bogotá D.C a los 07 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO VENEGAS MARTINEZ
Funcionario Ejecutor

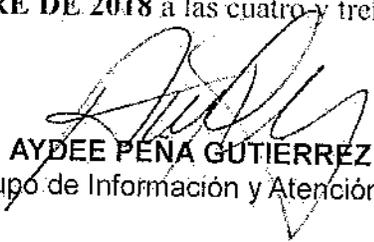
Proyecto: Efiwif Steven Castaño Ruiz, Aliado-Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C. 12 DE OCTUBRE DE 2018

Para notificar la anterior comunicación, se fija en un lugar visible y público del Grupo de Información al Minero, por un término de (1) día hábil, se desfija el día 12 DE OCTUBRE DE 2018 a las cuatro y treinta (4:30 p.m.).


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

